

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 30-2019-OS-DSHL**

Lima, 01 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201400169431 y el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2017-OS/DSHL.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Oficio N° 1851-2016-OS/DSHL, notificado el 12 de octubre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador a **LIMA GAS S.A.**, por incumplir lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y, en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
2. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2017-OS/DSHL de fecha 2 de enero de 2017, notificada el 4 de enero de 2017, se sancionó a la Administrada, por incumplir lo establecido en los Reglamentos señalados precedentemente, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIONES	BASE LEGAL INFRINGIDA	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN (MULTA)
1	No contar con el Libro de Registro de Inspecciones para el tanque de 130 galones.	Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.15	0.01 UIT
2	Se verificó que solo cuenta con un (01) explosímetro.	Artículo 72° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.3	0.67 UIT
3	Se verificó que cuenta con un (01) explosímetro, sin certificación de calibración.	Artículo 72° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.12.2	0.07 UIT

¹ Según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 30-2019-OS-DSHL**

4	Los tres (03) tanques de GLP se encuentran interconectados en sus fases líquidas; sin embargo, no se encuentran ubicados al mismo nivel de llenado máximo permitido, incumpliendo el numeral 6.6.3.2 de la NFPA 58, edición 2008, que indica que los recipientes ASME que tengan sus fases líquidas interconectadas, se deben instalar de modo que el nivel de llenado máximo permitido de cada recipiente se encuentre a la misma altura.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.3	5.45 UIT
5	Se verificó que en la zona de carga y descarga de GLP, los dispositivos de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia se ubican aproximadamente a 3.5 m de las válvulas de cierre de emergencia, incumpliendo el numeral 6.12.10 de la NFPA 58, edición 2008, que indica que todas las válvulas de cierre de emergencia nuevas y existentes deberán cumplir con lo siguiente: (...), (2) el dispositivo de cierre se debe ubicar entre los 7.6 m y máximo 30.5 m de la válvula de cierre de emergencia, en la vía de salida de la planta (...).	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.3	0.16 UIT
6	Una (01) línea de manguera contra incendio, no cuenta con inscripción que indique que son listadas, incumpliendo el numeral 4.6.2.1 de la NFPA 14 edición 2010, que indica que cada conexión de manguera para uso por personal entrenado (sistemas clase II y clase III) debe ser equipado con no más de 100 pies de línea listada de 1 ½ pulgadas (40 mm) de manguera de incendios colapsible o no colapsible, fijada y lista para uso.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.3	0.62 UIT
7	No contar con la conexión para el cuerpo de bomberos, incluyendo la válvula anti-retorno, tuberías y accesorios, incumpliendo el numeral 6.4.5.1 de la NFPA 14 edición 2010, que indica que las conexiones de bomberos deben ser visibles y reconocibles desde la calle o cerca del punto de acceso de los aparatos del cuerpo de bomberos (...) y el numeral 6.4.2 de NFPA 14 edición 2010, que indica que una válvula anti-retorno listada debe ser instalada en cada conexión de bomberos y ubicada tan cerca como sea práctico al punto donde ella se acopla al sistema.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.3	1.60 UIT
8	La válvula de activación (válvula de diluvio) se encuentra instalada a una distancia aproximada de 2 metros de los tanques estacionarios, incumpliendo el numeral 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2007, que indica que las válvulas de actuación del sistema de aspersión deben estar ubicados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema.	Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.3	1.72 UIT

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 30-2019-OS-DSHL**

9	La bomba contra incendio de 750 gpm cuenta con una válvula de alivio cuya tubería de descarga tiene un diámetro de 5 pulgadas, además se han instalado dos codos en su recorrido, incumpliendo los numerales 4.18.6.1 y 4.18.6.2.1, incluido la tabla 4.26 (a), de la NFPA 20 edición 2010, que indican que la tubería de descarga de las válvulas de alivio de bombas contra incendio de 750 gpm deben ser de 6 pulgadas y si tuviera más de un (1) codo deberá utilizarse el diámetro de tubería siguiente más grande.	Numeral 14 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.3	0.66 UIT
10	No contar con dos (02) extintores rodantes de polvo químico seco, con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC y contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI (hoy Inacal).	Artículo 74° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	2.13.3	3.64 UIT
11	Las balanzas que se usan para el llenado de cilindros de 5 kg de GLP cuentan con legibilidad de 25 gr.	Artículo 38° Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.6.2	0.35 UIT

3. Por medio del escrito, presentado con fecha 25 de enero de 2017, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2017-OS/DSHL.

4. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1. La administrada presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2017-OS/DSHL de fecha 2 de enero de 2017, en base a los siguientes argumentos:

4.1.1. Que, en el Análisis del Informe Técnico Final de Fiscalización 038-2016-GOI-I11 se ha continuado con una repetida imputación de los supuestos incumplimientos que fueron levantados en sus escritos de descargos, cuyos argumentos no han sido valorados, ni revisados por el supervisor, aun cuando la motivación constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos.

En tal sentido, la Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”.

Asimismo, hace presente el artículo 239.4 desarrollado en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, sobre “Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública”, el cual señala que serán pasibles de sanción, en caso se resuelva sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

En atención a ello, considera que, el análisis del Informe Técnico Final de Fiscalización 038-2016-GOI-I11, que es sustento para la Resolución impugnada, es insuficiente para ratificar sus supuestos incumplimientos, aclarar sus descargos y, menos para imponerle sucesivas multas que se detallan en la resolución impugnada, por cuanto no se encuentra debidamente motivada.

- 4.1.2. **Respecto al incumplimiento N° 1**, señala que el fiscalizador menciona una calificación del tanque, sin indicar sustento normativo, ni técnico, considerando que su argumento es insuficiente.

Indica que el artículo 20 del Decreto Supremo N° 027-97-EM no establece la definición de tanque estacionario, por lo que, no hay como concluir que un tanque pulmón o de reproceso es un tanque estacionario; no habiendo sido aclarado en el punto 4.3 del Informe Técnico de Fiscalización que sustentó la Resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo indicado, en el supuesto negado que la obligación sea exigible, subsanaron el incumplimiento con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no amerita ser sancionado.

- 4.1.3. **Incumplimiento N° 2**, alega haber demostrado que, a la fecha de visita realizada del 14 al 15 de setiembre de 2016, su Planta Chiclayo tenía asignado dos (2) explosímetros; de los cuales, por temas operativos, uno requería cambio de sensor; encontrándose en proceso de compra del nuevo equipo.

Al respecto, solicita un pronunciamiento que resuelva su argumento, teniendo en cuenta que la valorización de los hechos por parte de la autoridad debe realizarse de manera razonable en atención a los fundamentos expuestos.

- 4.1.4. **Incumplimiento N° 3**, refiere que, por temas netamente operativos, no pudo enviar el equipo a calibración hasta la llegada del nuevo, de lo contrario no hubiera contado con un equipo en dicho momento.

Agrega que, sus argumentos son atendibles y razonables, no habiéndose valorado, ni pronunciado en el análisis del Informe, lo cual vuelve arbitraria e inmotivada la imposición de la multa.

- 4.1.5. **Incumplimiento N° 4**, reitera su argumento que no se ha evaluado su escrito de descargos, en el análisis del Informe.

Señala que, la disposición actual de los tanques de planta Chiclayo no ha sufrido cambio alguno desde su autorización de acuerdo a la Ficha de registro emitida en el año 2002, mediante la cual se autorizó la instalación en las mismas condiciones actuales (2 tanques de 10,000 galones y 1 tanque de 6000 galones). Posterior a ello, la planta Chiclayo ha tenido visitas de supervisión operativas, en los años año 2008, 2009, 2010 y 2012, y, en ninguna se advirtió el presente incumplimiento.

Indica que esta observación versa sobre el diseño de instalación de los tanques, desde la etapa inicial, por lo que, debió ser advertida al momento que se otorgó la autorización. En ese orden, solicita pronunciamiento sobre éste extremo.

Precisa que, el artículo 73 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, establece que la exigencia de la norma NFPA 58 es para el sistema contra incendio, más no para la instalación de tanques, como sí se especifica en el artículo 16 del citado Reglamento, para tanques soterrados o bajo el nivel del suelo.

Agrega que, en el supuesto negado de ser aplicable la norma NFPA 58, la imputación se refiere a la norma NFPA 58, cuando la planta fue aprobada con anterioridad, lo cual constituye una aplicación retroactiva, prohibida por la misma NFPA.

A fin de acreditar lo señalado, adjunta el Informe de Supervisión Operativa de octubre de 2012 – Expediente N° 201200139780, que responde a varias visitas de inspección realizadas desde el 22 de abril de 2008, no habiéndose formulado observación sobre este punto.

4.1.6. **Incumplimiento N° 5**, solicita se resuelvan sus argumentos, los cuales coinciden con lo expresado en el numeral precedente, teniendo en cuenta que, en el análisis del Informe no existe respuesta expresa, ni motivación.

4.1.7. **Incumplimiento N° 6**, señala que la manguera cuenta con el código de certificación impresa, en la que se indica BS 6391, lo cual acredita el cumplimiento a la norma británica. Al respecto presenta una nueva fotografía donde se aprecia la certificación.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que en diciembre de 2016 realizó el cambio de la manguera, lo cual acredita con un nuevo registro fotográfico.

4.1.8. **Incumplimiento N° 7**, señala que, como nueva prueba adjunta el Informe N° GAP-010-2016 sobre Adecuaciones del Sistema contra incendio Planta Lima Gas – Local Chiclayo, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitido previo a la Resolución impugnada, notificada el 4 de enero de 2017. En ese sentido, solicita aplicar criterios de razonabilidad, atendiendo su cumplimiento inmediato.

4.1.9. **Incumplimiento N° 8**, cuestiona el argumento expresado por la autoridad, indicando que no está suficientemente motivado, por cuanto para desvirtuar que la protección de la válvula es insuficiente es necesario probar y no basarse en supuestos o en el criterio del supervisor. Reitera que, eso no puede ser suficiente motivación para la aplicación de la multa, más aún cuando la norma no establece requisitos específicos, sino pautas a utilizar.

Agrega que, en el supuesto negado de ser aplicable la exigencia ha optado por reubicar la válvula de diluvio, a fin de acreditarlo, adjunta como nueva prueba el Informe emitido el 28 de diciembre de 2016, previo a la notificación de la Resolución impugnada, notificada el 4 de enero de 2017.

4.1.10. **Incumplimiento N° 9**, señala que el análisis de este punto, además de no tener coherencia, tampoco está acompañado del criterio técnico de la función real de una válvula de alivio. La instalación técnicamente no genera ningún efecto que perjudique la normal operación de la bomba.

Como nueva prueba adjunta el Informe técnico de una empresa especialista en Sistema Contra Incendio donde se detalla el requerimiento técnico normativo.

Finalmente, solicita de resuelva sus argumentos expuestos, ya que del análisis del Informe se evidencia que no existe respuesta expresa, ni motivación alguna.

- 4.1.11. **Incumplimiento N° 10**, menciona que sus extintores son de la marca Badger y no AMEREX, habiendo indicado que se trató de un error material, información que confirmaron en su escrito complementario.

Agrega que el Supervisor no ha analizado la información remitida, mediante escrito complementario de fecha 02 de enero de 2017, en el cual adjuntó información en bajo relieve, del extintor que evidencia la certificación internacional "DOT"; así como, las características del extintor, que a su vez también acreditan que los extintores son listados UL, argumentos no revisados por el supervisor.

A fin de acreditar la marca de sus extintores, adjunta los certificados emitidos por la empresa que realiza el servicio de recarga y mantenimiento – INDEXSA DEL PERU S.R.L., en el cual se declara el número de serie de equipos, así como el certificado que demuestra que los productos Badger son listados UL.

Finalmente señala que, es posible solicitar a la empresa INDEXSA mayor documentación que acredite sus argumentos.

- 4.1.12. **Incumplimiento N° 11**, señala que el supuesto incumplimiento carece de sustento, pues la balanza no requiere ser apta para uso en áreas de clase 1, división 1 debido a que no se ubica en una zona clasificada, solo se usa para la verificación de peso. Agrega que, se debe tener en cuenta que la producción de cilindros de 05 kg representa un 0.06% de la producción total de cilindros, es decir, un promedio de 1.4 por día.

Indica que, de ser posible remitirá el certificado de legibilidad de la balanza Villanueva a efectos de acreditar lo expresado.

- 4.2. La administrada adjuntó a su recurso, los siguientes medios probatorios: **i)** copia del Oficio N° 9477-2012-OS-GFHL/UPPD de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, sobre el estado de observaciones de la Planta Envasadora de GLP – Chiclayo; **ii)** copia del Informe de Supervisión Operativa emitido en octubre de 2012, sobre la supervisión a la empresa LIMA GAS S.A. (Planta Envasadora de GLP Chiclayo); **iii)** copia del Informe N° GAP-010-2016 sobre Adecuaciones del Sistema contra incendio Planta Lima Gas – Local Chiclayo, de fecha 28 de diciembre de 2016; **iv)** copia de dos (2) Certificados de Garantía y Operatividad de Extintores emitidos por la empresa Indexsa del Perú S.R.L., con fecha 12 de agosto de 2016, a favor de la empresa LIMA GAS S.A.; **v)** copia de Certificación emitida por UL, sobre extintores químicos.

Asimismo, presentó la copia del Documento Nacional de Identidad N° 41322341 del señor Yépez Calderón Ricardo David y del Certificado de vigencia de poder a favor del señor Yépez Calderón Ricardo David.

5. **SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

De la revisión del escrito mediante el cual la administrada interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2017-OS/DSHL, se advierte que el mismo cumple con los requisitos previstos en el

artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS² y ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo y contiene nueva prueba; por lo que corresponde analizar sus argumentos fácticos y jurídicos a continuación.

6. ANÁLISIS

6.1. El Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2³ del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

A su vez, el numeral 1.11⁴ de la norma señalada en el párrafo precedente, recoge el Principio de Verdad Material, según el cual, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

6.2. Sobre los cuestionamientos formulados por la administrada, referidos a la falta de motivación, debe señalarse que, de la revisión del Informe Técnico Final de Fiscalización 038-2016-GOI-I11 de fecha 24 de noviembre de 2016, que forma parte de la Resolución impugnada⁵, se advierte que, se encuentra debidamente sustentado, habiéndose analizado tanto los argumentos, como los medios probatorios ofrecidos; lo cual permitió determinar que la administrada incurrió en las infracciones imputadas.

Cabe precisar que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; lo cual ha sido observado al emitirse la resolución de primera instancia.

² Publicado el 25 de enero de 2019.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 5.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los cuestionamientos referidos a la falta de motivación, formulados por la administrada.

- 6.3. En relación al **incumplimiento N° 1**, debe señalarse que se imputó a la administrada no contar con Libro de Registro de Inspecciones para su tanque de 130 galones, incumpliendo el artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Cabe precisar que, la denominación “tanque pulmón” no se encuentra recogida en el citado Reglamento; a diferencia de los “tanques estacionarios” que sí están reglamentados en la citada norma; en ese sentido, su tanque de 130 galones, es un tanque estacionario, aplicándole las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, conforme se ha señalado en el Informe Técnico Final de Fiscalización 038-2016-GOI-I11 de fecha 24 de noviembre de 2016, que forma parte de la Resolución recurrida.

Por otro lado, se debe señalar que, si bien es cierto, a la fecha en que se efectuó la visita de supervisión, la administrada incumplía la obligación normativa, citada en el párrafo precedente, también lo es, que acreditó la subsanación de la infracción⁶, mediante su escrito de descargos, recibido el 23 de setiembre de 2016 (antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador), en el cual presentó siete (7) registros fotográficos en los que se visualiza un Libro de Registro de Inspecciones para el tanque estacionario de 130 galones, legalizado con fecha 19 de setiembre de 2016.

Al respecto, el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (resaltado agregado).

En concordancia con lo anterior, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin) establece: **La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.** (resaltado agregado).

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin señala: El eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite, en tanto resulta más favorables al administrado. (...)

⁶ Análisis efectuado en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 038-2016-GOI-I11, de fecha 24 de noviembre de 2016, que forma parte de la Resolución recurrida.

En ese orden, con los medios probatorios presentados en su escrito del 23 de setiembre de 2016, la administrada acreditó la subsanación voluntaria del incumplimiento, antes del inicio de este procedimiento administrativo sancionador; por lo que, corresponde considerarlo como eximente de responsabilidad.

En tal sentido, la administrada ha desvirtuado la comisión de la infracción materia de análisis, correspondiendo declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo y declarar el archivo de esta infracción.

- 6.4. Respecto a los **incumplimientos N° 2 y 3** se concluye que, los mismos se encuentran debidamente acreditados, a partir de lo verificado en la visita de supervisión del 14 y 15 de setiembre de 2016, en la cual se constató que, la Planta Envasadora solo contaba con un (1) explosímetro, el cual no presentaba certificación de su calibración; de los registros fotográficos obrantes en el Informe Técnico de Fiscalización N° 20-2016-GOI-I11 de fecha 27 de setiembre de 2016; y, de lo indicado por la propia administrada en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como, en su recurso de reconsideración.

Cabe señalar que, si bien, a la fecha en que se efectuó la visita de supervisión, la administrada incumplía la obligación contenida en el artículo 72 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, posteriormente acreditó la subsanación voluntaria de las infracciones⁷, mediante su escrito de descargos, presentado el 10 de noviembre de 2016.

Debe resaltarse, que, si bien el escrito fue presentado el 10 de noviembre de 2016, los medios probatorios adjuntos, como son: doce (12) impresiones fotográficas donde se visualizan dos (02) explosímetros operativos de serie Nros. K408170052 y ARHK-2941; así como, copias de Informe de Servicio Técnico y de los Certificados de Calibración, emitidos por la empresa GDS DEL PERÚ S.A.C., con fecha de calibración octubre 2016 y fecha de próxima calibración abril 2017, acreditarían que la subsanación se efectuó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden, con los medios probatorios presentados en su escrito del 23 de noviembre de 2016, la administrada acreditó la subsanación voluntaria de los incumplimientos, antes del inicio de este procedimiento administrativo sancionador; por lo que, corresponde considerarlo como condición de eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444; en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, así como en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

En tal sentido, la administrada ha desvirtuado la comisión de las infracciones materia de análisis, correspondiendo declarar fundado el recurso de reconsideración en éstos extremos y el archivo de dichas infracciones.

- 6.5. Respecto al **incumplimiento N° 4**, sobre lo alegado por la administrada, corresponde señalar que, el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, señala que, éste Organismo realiza supervisiones operativas con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación previstas por la normativa vigente, las derivadas de disposiciones administrativas; así como las asumidas contractualmente por el Agente Supervisado, cuando corresponda.

⁷ Ídem 6.

En el presente caso, en la visita de supervisión del 14 y 15 de setiembre de 2016, se constató que, los tres (3) tanques de GLP se encontraban interconectados en sus fases líquidas; sin embargo, no se encontraban ubicados al mismo nivel de llenado máximo permitido, incumpliendo el numeral 6.6.3.2 de la NFPA 58, edición 2008, sustentándose en el registro fotográfico con fecha 15/09/2016, obrante en el Informe Técnico de Fiscalización N° 20-2016-GOI-I11 de fecha 27 de setiembre de 2016.

Es pertinente indicar que el hecho que en supervisiones anteriores no se imputara o se hicieran imputaciones en forma distinta a las efectuadas en la visita de supervisión del del 14 y 15 de setiembre de 2016, no desvirtúa el presente incumplimiento, constatado por Osinergmin en un momento determinado, ni eximen de su responsabilidad administrativa a la administrada; así también no se traduce a que el Organismo Supervisor deba dar su conformidad aun cuando constata el incumplimiento.

En relación a que, el artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM indica que la Norma NFPA 58 es para el sistema contra incendio y no para la instalación de tanques, tal como se especifica en el artículo 16 del citado Reglamento; debe señalarse que, el numeral 3.3.23 de la NFPA 58 edición 2008, indica que, el término Protección contra incendio incluye Prevención de incendios, Detección de incendio y Supresión del incendio. Por su parte, el numeral 3.3.23 del Handbook de la NFPA 58 señala que “el término prevención de incendios cubre medidas dirigidas a evitar el inicio de un incendio o la escalada de un incidente después de la liberación accidental o inadvertida de GLP”.

En consecuencia, el Sistema de Almacenamiento también estará incluido dentro de los alcances de la NFPA 58 en la medida que impliquen la necesidad de tener sistemas contra incendio, tal como se analizó en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 038-2016-GOI-I11, de fecha 24 de noviembre de 2016.

En ese sentido, al no encontrarse los tanques estacionarios ubicados a un mismo nivel de llenado (mal diseño de almacenamiento) puede ocurrir un sobrellenado de los tanques y posterior pérdida de contención.

Finalmente, respecto a la supuesta aplicación retroactiva de la norma que sustenta la obligación normativa, debemos afirmar, en primer lugar, que el titular de la actividad de hidrocarburos es responsable del cumplimiento de las obligaciones normativas vigentes en todo momento, por lo que resulta aplicable la edición de la norma internacional referida por el numeral 1 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM vigente al momento de la supervisión realizada, aun cuando la instalación haya sido construida bajo una normativa anterior; por lo tanto, no habría una aplicación retroactiva de la misma. Por otro lado, es preciso señalar que la obligación incumplida materia de imputación está contempla tanto en el numeral 3.2.6.2, de la edición 2001 de la NFPA 58, como 6.6.3.2 de la edición 2004 de la misma norma.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada, y declarar infundado el recurso de reconsideración, en éste extremo.

- 6.6. En cuanto al **incumplimiento N° 5**, teniendo en cuenta que la administrada reitera los argumentos formulados para desvirtuar el incumplimiento N° 4, se mantiene el análisis señalado en el numeral 6.5 de la presente Resolución.

En ese orden, se mantiene la imputación contenida en el Informe Técnico de Fiscalización N° 20-2016-GOI-I11 de fecha 27 de setiembre de 2016, referida a que, en la zona de carga y descarga de GLP, los dispositivos de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia se ubicaban aproximadamente a 3.5 m de las válvulas de cierre de emergencia, incumpliendo el numeral 6.12.10 de la NFPA 58, edición 2008.

Por otro lado, si bien la administrada a la fecha de visita de supervisión incumplía lo establecido en el artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, mediante su escrito de descargos, presentado el 10 de noviembre de 2016, acreditó la subsanación de la infracción⁸, **(con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador)**.

Cabe precisar que, del registro fotográfico presentado se visualiza la instalación del dispositivo de accionamiento de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia sobre la plataforma de envasado; asimismo, de la evaluación de los planos presentados se advierte que la referida instalación se encuentra a una distancia mayor de 10 metros con referencia a la zona de trasiego donde se encuentran las válvulas de cierre de emergencia.

Sobre el particular, el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, para efectos del cálculo de la multa se considerará el siguiente factor atenuante: g.2) **La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador**. (resaltado agregado).

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin señala: Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción (...)

En ese orden, con los medios probatorios presentados en su escrito del 10 de noviembre de 2016, la administrada acreditó la subsanación voluntaria del incumplimiento, con posterioridad al inicio de este procedimiento administrativo sancionador; por lo que, corresponde aplicar el factor atenuante, y reducir la multa en un -10%⁹.

En tal sentido, la administrada no ha desvirtuado la comisión de la infracción materia de análisis, no obstante, se procederá a recalcular el monto de la multa impuesta como sanción, para el incumplimiento, correspondiendo declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, en éste extremo.

- 6.7. Respecto a los **incumplimientos N° 6, 7, 8**; debe señalarse que los mismos se encuentran debidamente acreditados a partir de lo verificado en la visita de supervisión del 14 y 15 de setiembre de 2016, en la cual se constató que: una línea de manguera contra incendio no contaba con inscripción que indique ser listada; asimismo, no contaba con la conexión

⁸ Ídem 6.

⁹ En virtud de lo establecido en la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de febrero de 2011.

para el cuerpo de bomberos, incluyendo la válvula anti retorno, tuberías y accesorios; y, la válvula de activación (válvula de diluvio) se encontraba instalada a una distancia aproximada de 2 metros de los tanques estacionarios.

Cabe precisar que la administrada no ha formulado argumentos que desvirtúen los incumplimientos materia de análisis; no obstante, ha presentado medios probatorios a efecto de acreditar la subsanación voluntaria de las infracciones, solicitando se apliquen criterios de razonabilidad, teniendo en cuenta que cumplió en forma inmediata.

Por lo expuesto, si bien la administrada al 14 y 15 de setiembre de 2016, fecha en que se efectuó la visita de supervisión, incumplía lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, también lo es, que, con los medios probatorios adjuntos a su recurso administrativo, ha acreditado que subsanó las infracciones en el mes de diciembre de 2016 (**con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador**); según se precisa a continuación:

- En el registro fotográfico se observa que la manguera contra incendio tiene la inscripción FM, con lo cual se indica que es apta para sistemas contra incendio.
- De los registros fotográficos y plano contenidos en el Informe N° GAP-010-2016 sobre Adecuaciones del Sistema contra incendio Planta Lima Gas – Local Chiclayo, de fecha 28 de diciembre de 2016 que, cuenta con conexión para el cuerpo de bomberos, incluyendo la válvula anti-retorno, tuberías y accesorios y, la instalación de la válvula de activación (válvula de alivio) cumple la distancia respecto de los tanques estacionarios.

En tal sentido, la administrada no ha desvirtuado la comisión de las infracciones materia de análisis; no obstante, ha acreditado su subsanación voluntaria, con posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, se aplicará el factor atenuante establecido en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, procediendo a recalcular el monto de las multas impuestas como sanción (aplicando una reducción del -10%¹⁰).

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, en éstos extremos.

6.8. En cuanto al **incumplimiento N° 9**, debe señalarse que, se imputó la administrada incumplir lo establecido en el numeral 14 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; al haberse constatado que la válvula de alivio de la bomba contra incendio de 750 gpm, no estaba instalada según la NFPA 20.

Cabe precisar que, según la citada norma, las bombas del sistema de agua contra incendio y su instalación, deben cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20; no obstante, del análisis efectuado en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 038-2016-GOI-I11, de fecha 24 de noviembre de 2016, que sustentó la Resolución impugnada, y de los medios probatorios ofrecidos por la administrada, se advierte que la instalación de la válvula de alivio de la bomba contra incendio de 750 gpm no era obligatoria, toda vez que, la citada bomba no superaba los 175 psi¹¹, limitado por el sistema.

¹⁰ Ídem 9.

El numeral 1.1¹² del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

En ese orden ha quedado desvirtuado el presente incumplimiento, teniendo en cuenta que, no es exigible que la bomba contra incendio de 750 gpm cuente con una válvula de alivio; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración y ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo.

6.9. Respecto al **incumplimiento N° 10**, debe indicarse que el mismo se encuentra debidamente acreditado a partir de lo verificado en la visita de supervisión del 14 y 15 de setiembre de 2016, en la cual se constató que, no contaba con dos (2) extintores rodantes de polvo químico seco, con una capacidad de extinción certificada de 320BC y contar con la certificación de organismos nacionales extranjeros acreditados ante el Indecopi (actualmente Inacal).

Cabe precisar que, en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 038-2016-GOI-I11, de fecha 24 de noviembre de 2016, que forma parte de la Resolución recurrida, sí se analizaron los medios probatorios ofrecidos por la administrada, tanto los de su escrito de descargos, como los recibidos en la visita de supervisión; por tanto, se desvirtúa lo señalado por la administrada en su recurso, en el sentido que, no han sido revisados por el Supervisor.

Por otro lado, respecto a los medios probatorios presentados en su recurso, consistentes en dos (2) Certificados de Garantía y Operatividad de Extintores emitidos por la empresa Indexsa del Perú S.R.L., con fecha 12 de agosto de 2016, a favor de la empresa LIMA GAS S.A., debe señalarse que, no desvirtúan el incumplimiento verificado, ni acreditan su subsanación voluntaria, teniendo en cuenta que se trata de documentos sobre el mantenimiento de los extintores, pero no certifican su capacidad de extinción, según lo exigido en el artículo 74 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM.

Por lo tanto, habiéndose acreditado, en el caso materia de autos, la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad de la administrada en su comisión, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2017-OS/DSHL, de fecha 2 de enero de 2017, en este extremo.

6.10. Respecto al **incumplimiento N° 11**, debe señalarse que, se imputó a la administrada incumplir lo establecido en el artículo 78 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; al haberse constatado que, las balanzas usadas para el llenado de cilindros de 5 kg contaban con legibilidad de 25 gr.

¹¹ **Psi**, del inglés «pounds-force per square inch». Es una unidad de presión perteneciente al sistema anglosajón de unidades.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Cabe precisar que, según la citada norma, las Plantas Envasadoras de GLP deberán contar con balanzas de las siguientes características: Una legibilidad de 20 gramos para recipientes de contenido neto de 5 kg.

En concordancia con lo anterior, el artículo 52 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, las Plantas Envasadoras deberán contar con una balanza exclusiva para la comprobación de pesos de los cilindros que envasan, *independientemente de las que se empleen para el llenado.*

En ese sentido, **constituía obligación de la administrada contar con una balanza empleada para el llenado de los cilindros de 5 k, debiendo contar con una legibilidad de 20 gramos**, lo cual no ha sido cumplido, toda vez que, conforme se indicó en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 038-2016-GOI-I11, de fecha 24 de noviembre de 2016, con los medios probatorios ofrecidos, ha acreditado que cuenta con una balanza para comprobación de peso; pero no con una balanza para el proceso de envasado de cilindros de 5 k de una legibilidad de 20 gramos.

Lo alegado por la administrada en su recurso, en el sentido que la producción de cilindros de 5 kg representa un 0.06% de la producción total de cilindros, no resulta amparable, teniendo en cuenta que la norma no prevé excepciones para su cumplimiento.

Por otro lado, en relación a que la norma no indica que la balanza sea apta para uso en áreas clase 1 división 1, debe señalarse que, en efecto, la base legal infringida no prevé esta especificación técnica; no obstante, ello no desvirtúa el presente incumplimiento, referido a la característica de la balanza empleada para el llenado de los cilindros de 5 k.

Por lo tanto, habiéndose acreditado, en el caso materia de autos, la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad de la administrada en su comisión, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2017-OS/DSHL, de fecha 2 de enero de 2017, en éste extremo.

- 6.11. En virtud a lo señalado, corresponde declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 01-2017-OS/DSHL de fecha 02 de enero de 2017, en el extremo de los incumplimientos 1, 2, 3 y 9, y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos; **fundado en parte** el recurso de reconsideración, en el extremo de los incumplimientos 5, 6, 7 y 8; e, **infundado** el recurso de reconsideración, en el extremo de los incumplimientos 4, 10 y 11.

7. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

- 7.1. Habiéndose determinado que, **se declarará fundado en parte el recurso de reconsideración** interpuesto por la administrada, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 01-2017-OS/DSHL de fecha 02 de enero de 2017, en el extremo de los incumplimientos 5, 6, 7 y 8; se debe efectuar un nuevo cálculo de la multa, considerando el factor atenuante establecido en el Análisis de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 30-2019-OS-DSHL**

N°	INFRACCIONES	BASE LEGAL INFRINGIDA	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN ¹³	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN A APLICAR
5	Se verificó que en la zona de carga y descarga de GLP, los dispositivos de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia se ubican aproximadamente a 3.5 m de las válvulas de cierre de emergencia, incumpliendo el numeral 6.12.10 de la NFPA 58, edición 2008.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.3	0.16 UIT	SÍ	0.14 UIT
6	Una (01) línea de manguera contra incendio, no cuenta con inscripción que indique que son listadas, incumpliendo el numeral 4.6.2.1 de la NFPA 14 edición 2010.			0.62 UIT	SÍ	0.55 UIT
7	No contar con la conexión para el cuerpo de bomberos, incluyendo la válvula anti-retorno, tuberías y accesorios, incumpliendo el numeral 6.4.5.1 de la NFPA 14 edición 2010.			1.60 UIT	SÍ	1.44 UIT
8	La válvula de activación (válvula de diluvio) se encuentra instalada a una distancia aproximada de 2 metros de los tanques estacionarios, incumpliendo el numeral 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2007.	Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.3	1.72 UIT	SÍ	1.54 UIT

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de

¹³ Ídem 1.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 30-2019-OS-DSHL**

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **LIMA GAS S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2017-OS/DSHL de fecha 2 de enero de 2017, respecto de los incumplimientos 1, 2, 3 y 9, disponiéndose el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

Artículo 2. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **LIMA GAS S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2017-OS/DSHL de fecha 2 de enero de 2017, respecto de los incumplimientos 5, 6, 7 y 8, disponiéndose la reducción de las multas, según siguiente detalle:

Incumplimiento N°	Multa en UIT
5	0.14
6	0.55
7	1.44
8	1.54

Artículo 3. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **LIMA GAS S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1-2017-OS/DSHL de fecha 2 de enero de 2017, respecto de los incumplimientos 4, 10 y 11; confirmándose la mencionada resolución en dichos extremos.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.** la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**